



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 002
Fijacion estado
Entre: 15/10/2020 y 15/10/2020

Fecha: 14/10/2020

28

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120170030000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANA MARIA ANGEL PERDOMO Y OTROS	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 08:29:58.	14/10/2020	15/10/2020	15/10/2020	
41001333300220130003500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANDRES ESPITIA DUQUE	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 08:25:07.	14/10/2020	15/10/2020	15/10/2020	
41001333300220170011300	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA	GERMAN ANDRES GARCIA GALINDO	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 08:27:02.	14/10/2020	15/10/2020	15/10/2020	
41001333300220170016800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIO JAVIER VASQUEZ ARTEAGA Y OTROS	MINISTERIO DE SALUD Y OTROS	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 10:16:48.	14/10/2020	15/10/2020	15/10/2020	
41001333300220170034200	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	JOSE GERARDO VIDARTE CLAROS	LA E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON HUILA	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 10:18:59.	14/10/2020	15/10/2020	15/10/2020	
41001333300220180020400	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	TEMPO ASEO LTDA.	INDUSTRIAS QUIMICAS ASPROQUIM LTDA.	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 10:21:40.	14/10/2020	15/10/2020	15/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220180038300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YHONIER STEVEN MONTAÑA FRANCO Y OTROS	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 08:41:57.	14/10/2020	15/10/2020	15/10/2020	
41001333300220180045300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	AGROPECUARIA INTEGRAL DE COLOMBIA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 10:27:53.	14/10/2020	15/10/2020	15/10/2020	
41001333300220190030700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ STELLA SOLANO GARCIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 10:30:31.	14/10/2020	15/10/2020	15/10/2020	
41001333300220190031400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SILVIA CASTRILLON LARA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 10:33:20.	14/10/2020	15/10/2020	15/10/2020	
41001333300220190038800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA JEOMAR BELTRAN ANACONA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 12:05:10.	14/10/2020	15/10/2020	15/10/2020	
41001333300220190039000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FABIO ORTIGOZA TORRES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 10:36:42.	14/10/2020	15/10/2020	15/10/2020	
41001333300220190040400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ STELLA MOLINA MARULANDA	ESE. MANUEL CASTRO TOVAR DE PITALITO	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 08:43:43.	14/10/2020	15/10/2020	15/10/2020	
41001333300220190040800	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	HERMELINA CERON SANCHEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 08:49:22.	14/10/2020	15/10/2020	15/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

**SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220190041500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FLOR EMILIA PERDOMO ROCHA	NACION - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 10:38:48.	14/10/2020	15/10/2020	15/10/2020	
41001333300220200002800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DORA LILIA GALLEGU FERNANDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 10:52:30.	14/10/2020	15/10/2020	15/10/2020	
41001333300220200006200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NATALIA OTALORA ROJAS	SECRETARIA DE EDUCACION DEL HUILA	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 08:51:25.	14/10/2020	15/10/2020	15/10/2020	
41001333300220200014000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - NEIVA	OSCAR MONTERO ALARCON	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 11:02:00.	14/10/2020	15/10/2020	15/10/2020	
41001333300220200014100	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	MORENO SERVICIOS LEGALES S.A.S	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 09:01:47.	14/10/2020	15/10/2020	15/10/2020	
41001333300220200014200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA OME JIMENEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 11:06:46.	14/10/2020	15/10/2020	15/10/2020	
41001333300220200014700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EDNA TATIANA ROJAS CERQUERA	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 12:16:33.	14/10/2020	15/10/2020	15/10/2020	
41001333300220200014800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALVARO ROJAS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 12:18:50.	14/10/2020	15/10/2020	15/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200016700	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARIO ANDRES OLIVEROS TINOCO	BIORGANICOS DEL CENTRO S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 09:03:17.	14/10/2020	15/10/2020	15/10/2020	
41001333300220200016900	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	WALTER NENCER FORERO ROJAS	NACION - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 12:23:15.	14/10/2020	15/10/2020	15/10/2020	
41001333300220200017000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLADYS LONGAS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN CARLOS DE AIPE - AIPE	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 12:25:24.	14/10/2020	15/10/2020	15/10/2020	
41001333300220200017100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLADYS SALAZAR DE MURCIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 12:27:29.	14/10/2020	15/10/2020	15/10/2020	
41001333300220200017200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FABIOLA TRIANA BECERRA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 12:29:12.	14/10/2020	15/10/2020	15/10/2020	
41001333300220200017300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA INES CAICEDO GONZALEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 12:31:00.	14/10/2020	15/10/2020	15/10/2020	
41001333300220200017400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE RICARDO MUÑOZ ROMERO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 12:32:33.	14/10/2020	15/10/2020	15/10/2020	
41001333300220200017600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANGELICA CORONADO LOSADA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 12:34:35.	14/10/2020	15/10/2020	15/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de octubre de dos mil veinte

Radicación: 41001-33-33-002-2017-00300-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Juan David Ángel Reyes y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otros

Vista la constancia secretarial obrante a folio 06 del cuaderno virtual, el despacho dispone:

CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 2020, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **15 DE OCTUBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **028** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de octubre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2013 00035 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Contraloría Municipal de Neiva
Demandado: Andrés Espitia Duque

Considera el despacho que la liquidación del crédito reportada por el Contador del Tribunal Administrativo del Huila (fl. 113-114 c. ejecutivo) se encuentra ajustadas a derecho, razón por la cual, al no haber sido objetada, se le imparte su **APROBACIÓN**, en suma total de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$6.299.425)**, al tenor del numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **Tatiana Maureth Rodríguez Ávila**, como apoderada de la Contraloría Municipal de Neiva, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **15 DE OCTUBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **028** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de octubre de dos mil veinte

Radicación: 41001-33-33-002-2017-00113-00
Medio de Control: Repetición
Demandante: Empresas Públicas de Neiva
Demandado: Germán Andrés García Galindo

Vista la constancia secretarial obrante a folio 06 del cuaderno virtual, el despacho dispone:

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **José Joaquín Cuervo Polanía**, como apoderado de **Empresas Públicas de Neiva**, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 363 del cuaderno principal número 1.

CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 19 de agosto de 2020, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **15 DE OCTUBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **028** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de octubre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00168 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: Mario Javier Vásquez Arteaga y otros.

Demandado: Nación - Ministerio de Salud, Nueva E.P.S. y otros.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 011. Expediente digital), **CONCÉDASE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (No. 010. Expediente Digital) contra la Sentencia de Primera instancia del treinta y uno (31) de agosto de 2020 (No. 008 Expediente Digital) dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A y 321 del C.G.P.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de octubre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00342 00
Clase de Proceso: Controversias contractuales
Demandante: José Gerardo Vidarte Claros
Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul del
Municipio de Garzón

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 007. Expediente Digital), el despacho dispone **SEÑALAR** el día veintidós (22) de enero de 2021 a la hora de las diez de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 Inc. 4 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de octubre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00204 00
Clase de Proceso: Controversia Contractual
Demandante: Unión Temporal Rama 2018
Demandado: Nación- Rama Judicial- Deaj; Industrias
Químicas Asproquin Ltda.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 005. Expediente digital), **CONCÉDASE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (Archivo No. 004), contra la Sentencia de Primera instancia del veintisiete (27) de agosto de 2020 (No. 001 Expediente Digital.) dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A y 321 del C.G.P.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de octubre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 31 002 2018 00383 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: Yolanda Garrido Vargas y otros

Demandado: Nación, Ministerio de Defensa –Ejército Nacional-

Como quiera que la solicitud de aclaración de la sentencia planteada por el apoderado de la entidad demandada, que condicionada, si no presentara recurso de apelación y revisado el expediente, se observa a folio 008 del cuaderno virtual, recurso de apelación presentado por el apoderado del **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional-** contra la sentencia del 27 de agosto de 2020 (fl. 03 c. virtual), por tal razón, no se resuelve sobre la aclaración y se procede a fijar fecha para la audiencia de conciliación.

En consecuencia, **SEÑÁLESE** el día veintidós (22) de enero de 2021, a las nueve de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 Inc. 4 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia**. De igual forma, sobra advertir que, en lo sucesivo solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **15 DE OCTUBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **028** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de octubre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00453 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Agropecuaria Integral de Colombia S.A.S.
Demandado: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P

Vista la constancia secretarial que antecede (No. 009. Expediente Digital), y por razones personales del señor juez, el despacho dispone que la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., dispuesta para realizarse el día veintiuno (21) de octubre a las tres de la tarde, se reprograma para el día veinte (20) de octubre de 2020, a las nueve de la mañana, para recepcionar las declaraciones del perito, **OSCAR GABRIEL PARDO ROJAS**, el interrogatorio del señor **JAIRO GÓMEZ RAMOS**, y el interrogatorio del representante legal de la sociedad **AGROPECUARIA INTEGRAL DE COLOMBIA S.A.S.**

Para la realización de la audiencia, se aplicaran las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar. De igual forma, sobre que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de octubre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00307 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Stella Solano García
Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 001. Expediente digital), **CONCÉDASE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante (fl. 113 a 124 C.1.) contra la Sentencia de Primera instancia del veinticinco (25) de febrero de 2020 (fl. 96 a 110 C.1.) dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A y 321 del C.G.P.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de octubre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00314 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Silvia Castrillón Lara
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 001. Expediente digital), **CONCÉDASE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante (fl. 106 a 117 C.1.) contra la Sentencia de Primera instancia del veinticinco (25) de febrero de 2020 (fl. 90 a 103 C.1.) dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A y 321 del C.G.P.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de octubre de dos mil veinte

Radicación: 41001-33-33-002-2019-00388-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Jeomar Beltrán Anacona
Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

Encontrándose el proceso al despacho para proferir fallo de primera instancia, se advierte que la parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda, por tanto, como quiera que la solicitud formulada se ajusta a los requisitos establecidos para tal efecto en los artículos 314 y 315 del CGP, aplicables al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se accederá a dicha petición.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ACÉPTESE el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda promovida por la señora **MARÍA JEOMAR BELTRÁN ANACONA**, mediante apoderado judicial, contra **LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de octubre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00390 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Fabio Ortigoza Torres
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Vista la constancia secretarial que antecede (No. 003. Expediente Digital) y teniendo en cuenta que la petición de desistimiento formulada por la parte demandante se ajusta a los requisitos establecidos para tal efecto en los artículos 314 y 315 del CGP, aplicables al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se accederá a dicha petición.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ACÉPTESE el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda promovida por el señor **FABIO ORTIGOZA TORRES**, mediante apoderado judicial, contra **LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de octubre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00404 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Stella Molina Marulanda
Demandado: E.S.E. Manuel Castro Tovar de Pitalito

SEÑÁLESE el día once de febrero de 2021, a las diez de la mañana para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Jesús Eduardo Castro Bravo**, como apoderado de la **E.S.E. Manuel Castro Tovar de Pitalito**, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 85 c.1.

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, lo que deberá hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia.** De igual forma, sobra advertir que, en lo sucesivo solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **15 DE OCTUBRE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **028** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de octubre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 31 002 2019 00408 00

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Elvio Marino Cerón Sánchez y otros

Demandado: Nación, Ministerio de Defensa –Ejército Nacional-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folios 01 y 06 del cuaderno virtual, presentado por la parte demandante, mediante solicita aceptar la cesión del Crédito dentro del presente asunto a favor de la señora **Diana Sofía Murcia Cuéllar** y el pago de saldo pendiente por cancelar que asciende a la suma de \$11.343.350 más las agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

El 28 de febrero de 2020, este Despacho judicial libró mandamiento de pago a favor de los señores **Mariela Sánchez Peña, Elvio Marino Cerón Bolaños, Lina María Cerón Sánchez, Rosaicela Cerón Sánchez, Raúl Cerón Sánchez, Eriberto Cerón Sánchez, Luz Marina Cerón Sánchez, Ana Lucía Cerón Sánchez, Luis Ángel Cerón Sánchez, Hermelina Cerón Sánchez, Nancy Paola Cerón Sánchez, Julián Armando Cerón Sánchez, Elvio Marino Cerón Sánchez, Dubeimar Cerón Sánchez y del heredero de la señora Hermelina Bolaños Elvio Marino Cerón Bolaños**, por la suma total de \$390.584.404.

Mediante memorial de fecha 5 de agosto de 2020, el apoderado ejecutante, informa que los beneficiarios, cedieron la totalidad de sus derechos crediticios de la conciliación aprobada por este Despacho Judicial el 9 de febrero de 2015, a favor de la señora **Diana Sofía Murcia Cuéllar**. Dicha cesión, fue aceptada Mediante oficio No. OFI20-32457 MDN-DSGDAL-GROLJC del 7 de mayo de 2020. El 29 de julio pasado, la entidad ejecutada notificó la Resolución No. 1665 del 8 de junio de 2020 y ordenó pagar la suma de \$877.664.405,15, valor que fue consignado a la cesionaria el 26 de junio del año que avanza.

En efecto, el apoderado actor solicita continuar la ejecución a favor de la señora **Diana Sofía Murcia Cuéllar** y en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL-, por la suma de \$11.343.350, valor que, a su juicio, resulta de la diferencia entre la condena \$889.343.350 y lo realmente cancelado \$877.664.405,15, junto con las costas procesales, todo conforme al contrato de cesión

de derechos económicos reconocidos en la conciliación aprobada por el Despacho.

De acuerdo a lo solicitado, acompaña el oficio No. OFI20-32457 MDN-DSGDAL-GROLJC del 7 de mayo de 2020, la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, aceptó la cesión del crédito, poder otorgado por la señora Diana Sofía Murcia Cuéllar y comprobante de pago del banco Davivienda por la suma de \$876.856.647,15 (fls. 01 y 06 c virtual), sin embargo, omite allegar el contrato de cesión de créditos suscrito entre los beneficiarios del acuerdo conciliatorio y la señora Diana Sofía Murcia Cuéllar, documento necesario para aceptar la cesión.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no se aportó los documentos que soportan la cesión del crédito mencionado, se ordena a la parte ejecutante, allegue el contrato de cesión suscrito entre los beneficiarios y la señora Diana Sofía Murcia Cuéllar.

Y a la parte demandada, se le pone en conocimiento para que igualmente, soporte la cancelación y justifique el no pago de la condena impuesta.

Hecho lo anterior vuelva el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **15 DE OCTUBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **028** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de octubre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00415 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Flor Emilia Perdomo Rocha
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Vista la constancia secretarial que antecede (No. 001. Expediente Digital), no se observa que por secretaría se haya verificado la notificación y controlado el término para contestar a la litis consorcio, por tanto se **ORDENA**, a la Secretaría se proceda a notificar a la señora **FLORA RUBY PERDOMO**, persona vinculada como litis consorcio necesario, mediante auto del seis (6) de diciembre de 2019.

De igual forma, atendiendo la situación actual por ocasión al Coronavirus – COVID 19, **REQUIÉRASE** a las partes para que se sirvan suministrar el canal digital donde debe ser notificada la señora **FLORA RUBY PERDOMO**, de conformidad a los términos del artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de octubre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00028 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Dora Lilia Gallego Fernández
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Vista la constancia secretarial que antecede (No. 005. Expediente Digital) y teniendo en cuenta que la petición de desistimiento formulada por la parte demandante se ajusta a los requisitos establecidos para tal efecto en los artículos 314 y 315 del CGP, aplicables al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se accederá a dicha petición.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ACÉPTESE el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda promovida por la señora **DORA LILIA GALLEGO FERNÁNDEZ**, mediante apoderado judicial, contra **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de octubre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00062 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Natalia Otálora Rojas
Demandado: Departamento del Huila y otros

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **Natalia Otálora Rojas**, a través de apoderado judicial, contra **Departamento del Huila y otros**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8º y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 *Ibidem*.

2.- NOTIFÍQUESE este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 90 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

4.- RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar al Doctor **Juan Pablo Puentes Vargas** como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido (fl. 172 c. 1).

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en conc. Con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3° de esta norma.

6.- Se advierte que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **15 DE OCTUBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **028** de hoy, insertado en la página web.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Mauricio Andrés Ortiz Buitrago".

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce de octubre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00140 00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES
Demandado: Oscar Montero Alarcón

A despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del dos (2) de setiembre de 2020 (No. 005 Expediente Digital) este Despacho Judicial dispuso inadmitir la demanda al advertir que:

“(...) la demanda no cumple con lo establecido por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no aportó la dirección electrónica del demandado; tampoco no obra constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado.

Así mismo, porque a pesar de aportar los anexos en medio electrónico, los mismos no corresponden a los enunciados y enumerados en el acápite de pruebas de la demanda, toda vez, que no se allegó en medio electrónico el expediente administrativo del señor DANTE MONTERO LOZANO, el cual consta de 234 archivos, ni los certificados de nómina del señor OSCAR MONTERO ALARCÓN, así como tampoco, la Resolución No. SUB 333247 del 05 de diciembre de 2019, acto mediante el cual COLPENSIONES revocó la Resolución No. GNR 334312 del 10 de noviembre de 2016.

Ahora bien, el Despacho encuentra que la entidad demandante pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. GNR 334312 del 10 de noviembre de 2016, por la cual COLPENSIONES reconoció una pensión de sobreviviente al señor OSCAR MONTERO ALARCÓN con ocasión al fallecimiento del señor DANTE MONTERO LOZANO; sin embargo, no aportó en medio electrónico copia del acto acusado (...)

Por lo tanto, se concedió el término legal de diez (10) días para que la parte demandante subsanara las irregularidades anotadas, pero el mismo venció en silencio, tal como lo acredita la constancia secretarial que antecede (Archivo 008. Expediente Digital).

Descendiendo de lo anterior, entonces, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver: **¿Debe rechazarse una demanda por no subsanarse dentro de la oportunidad legalmente establecida?**

Para resolverlo tenemos que en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su tenor literal reza:

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00140 00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES contra Oscar Montero Alarcón

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.” (Subrayado fuera del texto).”

Corolario de lo anterior, se debe concluir, que se rechazará la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante apoderada judicial, contra el señor **OSCAR MONTERO ALARCÓN**, en tanto no fue subsanada dentro del término legal establecido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante apoderada judicial, contra el señor **OSCAR MONTERO ALARCÓN**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

TERCERO. Sobra advertir que debe darse aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de octubre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00141 00
Clase de Proceso: Controversia Contractual
Demandante: Moreno Servicios Legales S.A.S
Demandando: Departamento del Huila

Como la anterior demanda de Control de controversias contractuales promovida por **Moreno Servicios Legales S.A.S**, a través de apoderado judicial, contra el **Departamento del Huila**, fue subsanada en debida forma y, por lo tanto, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8º y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 *Ibidem*.

2.- NOTIFÍQUESE este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 90 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de estos términos.

4.- RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar al Doctor **Salomon Eljadue Rizcala** como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido (fl. 18 del memorial de subsanación de demanda obrante a fl. 08 del cuaderno virtual).

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del

despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en conc. Con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

6.- Se advierte que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **15 DE OCTUBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **028** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de octubre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00142 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yolanda Ome Jiménez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **Yolanda Ome Jiménez**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, fue subsanada y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE**, y en consecuencia se dispone:

1.-NOTÍFIQUESE personalmente este auto a al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8° y ss. del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para la realización de las notificaciones judiciales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, corresponde a la utilizada por las personas a notificar, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

4.- RECONOZCASE personería para actuar al Doctor **Cesar Augusto Cardoso González**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00142 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Yolanda Ome Jiménez contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en Conc., con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3° de esta norma.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de octubre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00147 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: Edna Tatiana Rojas Cerquera

Demandado: Municipio de Neiva-Secretaría de Tránsito y
Transporte (hoy Secretaría de movilidad)

Como la anterior demanda de Reparación Directa promovida por la señora **EDNA TATIANA ROJAS CERQUERA**, a través de apoderada judicial, contra el **MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE (Hoy Secretaría de Movilidad)**, fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8° y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

4.- RECONOZCASE personería para actuar a la doctora **Claudia Lorena Salazar**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00147 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Edna Tatiana Rojas Cerquera Vs Municipio de Neiva-

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en conc. Con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3° de esta norma.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Catorce de octubre de dos mil veinte
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00148-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Álvaro Rojas
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **Álvaro Rojas**, a través de apoderada judicial, contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional**, fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8° y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00148-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Álvaro Rojas contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional

4.- RECONOZCASE personería para actuar a la doctora **Tulia Solhey Ramírez Aldana** como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de octubre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00167 00

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Mario Andrés Oliveros Tinoco

Demandado: Municipio de Garzón, Sociedad Biorgánicos del Centro del Huila S.A y otros

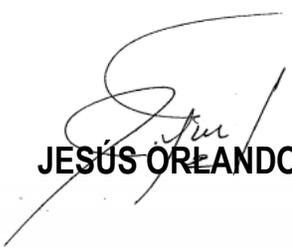
Pretende el ejecutante se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en las actas de liquidación del contrato 02 del 2017 de fecha 30 de noviembre del año 2018 y del contrato 02 del 2018 de fecha 30 de noviembre del año 2018, para lo cual acompaña a la demanda copia de las actas de liquidación de los mentados contratos, copia de la escritura pública 0316 del dos (2) de marzo del año dos mil siete (2007). 4. Escritura Pública No. 1935 del 29 de diciembre del 2006 y 1935 del 29 de diciembre del 2006, por medio de la cual se constituyó BIORGÁNICOS DEL CENTRO DEL HUILA S.A. E.S.P. y Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad de Biorgánicos S.A.

De conformidad con el artículo 430 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, una vez presentada la demanda ejecutiva con arreglo a la ley y acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez procederá a ordenar el correspondiente mandamiento de pago en la forma pedida o en aquella que considere pertinente. No obstante, el Despacho observa que, en el presente caso, la demanda no cumple con lo establecido por el **artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, por cuanto no obra constancia de envío de la demanda por medio electrónico a los demandados.

Como consecuencia de lo anterior, se **INADMITE** la demanda y ordena a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades, so pena de rechazársele la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 299 CPACA y 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **15 DE OCTUBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **028** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de octubre de dos mil veinte
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00169-00
Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Demandante: Walter Nencer Forero Rojas
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR

Se procede a resolver sobre la aprobación de la conciliación celebrada ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos el 14 de septiembre de 2020, fungiendo como convocante el señor **WALTER NENCER FORERO ROJAS** y como convocada la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 640 de 2001 y Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A. y el cual necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo.

En este orden de ideas, tenemos que el señor **WALTER NENCER FORERO ROJAS**, por intermedio de apoderado solicitó ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos que se convocara a Conciliación Prejudicial a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, con la finalidad de que se declare la NULIDAD del acto administrativo contenido en el **Oficio ID-546230 de fecha 02 de marzo de 2020**, mediante el cual negó al convocante el reajuste de la asignación de retiro, en cuanto al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, para los años 2018 y 2019, respecto de las partidas computables, prima de actividad "Sic", prima de servicios y prima de vacacional, con fundamento en la ley 4 de 1992, Ley 923 de 2004 y decreto 4433 de 2004. En consecuencia, solicita se ordene a **CASUR**, reajustar la asignación de retiro del convocante, incrementando las partidas computables de prima de actividad "Sic", prima de servicios y prima vacacional, de conformidad con el incremento anual decretado por el Gobierno

Nacional, con fundamento en la ley 4 de 1992, Ley 923 de 2004 y decreto 4433 de 2004.

La parte convocante fundamentó la solicitud en los siguientes hechos, los cuales se sintetizan así:

.- Que la Caja de Sueldos de la Policía Nacional-CASUR, mediante Resolución No.4027 del 11 de julio de 2017, reconoció la asignación de retiro a favor del convocante, equivalente al 85% de lo devengado en el grado de Subcomisario de la Policía Nacional.

.- Sostiene que desde la fecha del reconocimiento de la asignación de retiro, se ha venido incrementado está, de conformidad con el aumento salarial decretado por el Gobierno Nacional, sin que la convocada realizara el incremento porcentual a las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, en contravía del principio de oscilación, consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, decretos anuales de aumento de salario, para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

.- Mediante derecho de petición de fecha 11 de febrero de 2020, el señor Walter Nencer Forero, solicitó a CASUR el reajuste de su asignación de retiro, con el fin de que se le aplicara el incremento anual a todas las partidas que componen la prestación periódica; tales como prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, de conformidad en los Decretos 4433 de 2004, Decreto 1858 de 2012, decretos de aumento anual para el personal de las Fuerza Pública y demás normas concordantes, a partir del año 2018 y en lo sucesivo; así como el pago de los valores retroactivos dejados de pagar, debidamente indexados.

.- CASUR mediante Oficio No.ID-546230 de fecha 02 de marzo de 2020, negó la reliquidación y reajuste de las partidas que componen la liquidación de la asignación de retiro del convocante.

.-Finalmente, sostiene que la última unidad donde laboró el convocante, fue en el grupo de protección a personas e instalaciones DEUIL-DIPRO, el cual hace parte del Departamento de Policía del Huila, como consta en la hoja de servicios.

Con la petición y durante el trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría se allegaron entre otros los siguientes documentos:

.- Resolución No. 4027 de fecha 11 de julio de 2017, por la cual CASUR, le reconoció al señor WALTER NENCER FORERO ROJAS, una asignación mensual de retiro, equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 23 de agosto de 2017, (Ver Carpeta expediente digital, archivo 01, páginas 20-22 y 24-25).

.-Hoja de servicios No.12139420 del señor Walter Nencer Forero, (Ver Carpeta expediente digital, archivo 01, página 20).

.-Derecho de petición de fecha 11 de febrero de 2020, por el cual el convocante le solicitó a CASUR, el reajuste de su asignación de retiro, conforme a los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 desde su reconocimiento, según el aumento decretado para el personal en actividad del nivel Ejecutivo, inmediatamente anterior en cada año, en los ítems prestacionales de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, (Ver Carpeta expediente digital, archivo 01, página14 y 28-29).

.-Oficio No.546230 de fecha 02 de marzo de 2020, proferido por la Caja de sueldos de la policía nacional, por el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del convocante, (Ver Carpeta expediente digital, archivo 01, páginas 14-19).

.-Oficio del 10 de septiembre de 2020, proferido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de CASUR, de fecha 11 de agosto de 2020, por medio del cual, se determinó que para el caso del convocante a CASUR le asiste ánimo conciliatorio (Ver carpeta del Expediente digital, Archivo 01, páginas 55-56).

.-Liquidación realizada por CASUR, a favor de la convocante, por el reajuste de su asignación de retiro, con la inclusión del incremento en las partidas computables de la duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación, para los años 2018 y 2019, reconociéndole el 100% de capital y el 75% de indexación, (Ver carpeta del Expediente digital, Archivo 1, páginas 57-62).

.-Acta de conciliación prejudicial realizada en la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos, de fecha 14 de septiembre de 2020, convocante el señor WALTER NENCER FORERO ROJAS, convocado la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, en la cual la entidad convocada acepta la propuesta de conciliar, el 100% del capital \$730.268 y el 75% de la indexación \$22.120; para un valor a pagar de \$701.383; reajustando la asignación de retiro, con la inclusión de las partidas computables para los años 2018 y 2019, (Ver carpeta del Expediente digital, Archivo1, páginas 69-73).

La convocada allegó oficio del 10 de septiembre de 2020, proferido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de CASUR, en el que se indicó que al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica convocada determinó que le asiste ánimo conciliatorio, allegando propuesta contenida en liquidación individual, con el cálculo de los valores a cancelar mes a mes y año a año, con el cuadro comparativo de los sueldos y las diferencias a pagar, tomando como base inicial para liquidar a partir del 01 de enero de 2018, debido a que no opera el fenómeno de la prescripción hasta la fecha de presentación de la propuesta, reconociendo el 100% del capital \$730.268 y el 75% de la indexación \$22.120; para un valor a pagar de \$701.383.

En la audiencia celebrada ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 17 de julio de 2020, diligencia en la cual quedó consignado lo siguiente:

“...CASUR: “1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin

de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial y posición plasmada en el acta No. 36 del 03 de Septiembre de 2020, considero: 2. En el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio. Al convocante señor WALTER NENCER FORERO ROJAS, en su calidad de Subcomisario (r) miembro del nivel ejecutivo retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 3. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido a partir del 01 de Enero de 2018 debido a que no opera el fenómeno de la prescripción en el presente caso hasta la fecha de presentación de la propuesta 14 de Septiembre de 2020. 4. La entidad presenta en seis (06) folios la propuesta de conciliación en la cual se especifican: El grado, los nombres y apellidos del convocante, su número de cédula, el despacho a quien se presenta la propuesta, el salario base, las partidas y porcentajes legalmente computables, los años que se están reajustando, el resumen histórico de los valores cancelados y los valores dejados de cancelar en forma comparativa, anual y mensual en cada una de las partidas; los valores del capital y la indexación, y el valor total a pagar, entre otros. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$730.268. Valor del 75% de la indexación: \$22.120. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de Setecientos un mil trescientos ochenta y tres Pesos M/Cte. (\$701.383), (Reflejado en la liquidación soporte de la propuesta). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2018 y 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante".

-----ACEPTACIÓN: Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: "Teniendo en cuenta la propuesta presentada por la entidad convocada, esta defensa considera que debe ser aceptada ello en garantía del principio de celeridad y de economía procesal y de no incurrir en un desgaste de la administración de justicia, por lo tanto como apoderado de la parte convocante acepto dicha propuesta".

-----CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: frente al acuerdo conciliatorio de la parte convocante y la entidad convocada CASUR, la Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹, en tanto que, se concilia el reconocimiento por parte de CASUR del reajuste de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada por el convocante, cuyo pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$730.268. Valor del 75% de la indexación: \$22.120, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer para un VALOR TOTAL A PAGAR de Setecientos un mil trescientos ochenta y tres Pesos M/Cte. (\$701.383), comprometiéndose la entidad a pagar dicha suma dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses,

ni costas, ni agencias. Así mismo el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual pretensión contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998), es decir la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por versar sobre una prestación periódica, como lo es la asignación de retiro; (ii) el acuerdo conciliatorio respeta el derecho cierto e indiscutible del convocante, pues se reconoce el 100% del capital adeudado por concepto de reajuste de las partidas computables reclamadas frente a los años 2018 y 2019, y versa sobre derechos económicos disponibles por las partes como es la indexación; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, conforme se desprende del poder allegado con la solicitud y el remitido por la apoderada de la parte convocada mediante correo electrónico del 07 de septiembre de 2020 (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber, y que fueron puestas en conocimiento de la entidad convocada, así: 1) la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, le reconoció asignación de retiro al convocante a través de la Resolución No. 4027 de fecha 11 de julio de 2017 2) Copia de la petición presentada por la parte convocante con radicación número Id.538772 del 2020-02-11, por medio del cual solicita la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro reconocida 3) Oficio ID-546230 de fecha 2020-03-02, proferido por la Caja de sueldos de la Policía Nacional por medio de la cual da respuesta a la petición incoada por el convocante. 4) copia de la hoja de servicios del convocante 5) certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada remitido mediante correo electrónico del 09 y 10 de septiembre de 2020 contentivo de la decisión de conciliar y la liquidación individual con el cálculo de los valores a cancelar mes...”.

De conformidad con la normatividad citada y dispuesta en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009, Decretos 1716 de 2009 y 1069 de 2015 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, donde en Auto del 30 de enero de 2003, C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó lo siguiente:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.”

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”.

Descendiendo de lo anterior, se tiene que mediante la conciliación convocada por el señor **WALTER NENCER FORERO ROJAS**, pretende procurar

conciliar el reajuste de su asignación de retiro, para los años 2018 y 2019, incrementándosele todas las partidas que componen la prestación periódica; tales como prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, de conformidad en los Decretos 4433 de 2004, Decreto 1858 de 2012 y los Decretos de aumento anual para el personal de la Fuerza Pública y demás normas concordantes; así como el pago de los valores retroactivos dejados de pagar, debidamente indexados; de igual manera, al verificarse el acuerdo conciliatorio suscitado ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos el 17 de julio de 2020, esta era competente para asumir el trámite conciliatorio, por cuanto la última unidad donde prestó el servicio el señor **WALTER NENCER FORERO ROJAS**, fue el Grupo Protección a Personas e Instalaciones DEUIL-DIPRO (Ver carpeta expediente digital archivo 1, página 20); al igual, que no reposa documento alguno, en el que se constate que el señor FORERO ROJAS hubiera iniciado acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, o recibido valor alguno por concepto de reajuste de las partidas computables en su asignación de retiro, para los años 2018 y 2019. Así como también, se evidencia que en el presente caso no operó el fenómeno de prescripción, toda vez que el accionante petitionó ante CASUR el 11 de febrero de 2020, solicitando dicho reajuste (Ver Carpeta expediente digital, archivo 01, página 14 y 28-29); petición resuelta de manera negativa por CASUR, mediante Oficio No.546230 de fecha 02 de marzo de 2020, (Ver Carpeta expediente digital, archivo 01, páginas 14-19).

Así mismo, del material probatorio allegado se acredita que el convocante se vinculó a la Policía Nacional como alumno suboficial a partir del 01 de marzo de 1993, posteriormente pasó al nivel ejecutivo el día 01 de febrero de 1994 hasta la fecha de retiro 23 de mayo de 2017, (Ver carpeta expediente digital, archivo 1, página 20); y que en razón a ello, **CASUR** profirió la Resolución No.4027 de fecha 11 de julio de 2017, por medio de la cual, reconoció al señor **WALTER NENCER FORERO ROJAS**, una asignación mensual de retiro, equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 23 de agosto de 2017; fecha en la que venció los tres meses de Alta, (Ver Carpeta expediente digital, archivo 01, páginas 20-22 y 24-25). En consecuencia, como se trata del reajuste en las partidas computables de la asignación de retiro del convocante; y que este hizo parte del nivel ejecutivo de la policía en el año de 1994, al respecto tenemos que la Ley 180 de 1995, en su artículo 1º determinó:

“...Artículo 1º. El artículo 6º de la Ley 62 de 1993 Quedará así:

“...La Policía Nacional está integrada por Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.

De la misma creación del nivel ejecutivo, quedó diferenciado el personal del nivel ejecutivo del resto de personal de la Institución, Oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y los que prestan el servicio militar obligatorio; de ahí entonces, que al entrar el demandante al servicio como parte del nivel ejecutivo, quedaría inmerso en las normas que regulan a este personal, como lo es el Decreto 132 de 1995, el cual se encargó de regular la carrera profesional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, donde en el artículo 15, preciso:

“...Artículo 15. Régimen salarial y prestacional del personal del Nivel Ejecutivo. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.

Igualmente, el Decreto 1091 de 1995, estableció el régimen prestacional para el personal del nivel ejecutivo, y en su artículo 49 definió las prestaciones base de liquidación por retiro así:

“...Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. “

Conforme a lo expuesto, se logra establecer, que dichas partidas anteriormente referenciadas, son las únicas computables para efectos de la asignación de retiro del convocante; situación que así aconteció en el acuerdo conciliatorio, toda vez, que **CASUR** en la liquidación que profirió, accedió al reajuste de la asignación de retiro del señor **WALTER NENCER FORERO ROJAS**, en cuanto a las partidas computables de la duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación, para los años 2018 y 2019, conforme a lo ordenado en el artículo 13, literales a, b, y c, del Decreto 1091 de 1995, el cual contempla:

“...Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones...”.

y el Decreto 4433 de 2004, que estipuló:

“...ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal

de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

ARTÍCULO 25. Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:

25.1 El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio.

25.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

25.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

PARÁGRAFO 1°. También tendrán derecho al pago de asignación mensual de retiro, en las condiciones previstas en este artículo, los oficiales, y los miembros del Nivel Ejecutivo que se retiren por solicitud propia, siempre y cuando tengan veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y hayan cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres...”.

En razón a ello, se puede determinar que con la creación del Nivel Ejecutivo se establecieron condiciones de ingreso y permanencia para dicho nivel y además consagró un régimen salarial y prestacional propio, de donde, las prestaciones y salario de los miembros del Nivel Ejecutivo, tienen como base o sustento jurídico el Decreto 1091 de 1995; de ahí, que las partidas reclamadas por el convocante se liquidaron por parte de **CASUR** teniendo en cuenta la normativa en mención, pues el señor **WALTER NENCER FORERO ROJAS**, perteneció a la Carrera del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional; y por ende es viable la aplicación del Decreto 1091 de 1995, que es la norma que les reglamenta los salarios y prestaciones sociales.

Así las cosas, tenemos que el presente asunto versa sobre **i)** derechos económicos disponibles por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto jurídico de contenido económico que se deriva del no reajuste de la asignación de retiro del convocante, para los años 2018 y 2019, con el incremento de las partidas computables, conforme a lo consagrado en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004; **ii)** las partes están debidamente representadas, ambas por sus apoderados; **iii)** teniendo en cuenta que se demanda un acto administrativo que negó el reajuste de la asignación de retiro del convocante; y que no ha operado la caducidad de la acción. **Sin embargo**, y en lo que corresponde al respaldo probatorio de lo conciliado, así como que lo conciliado no resulte lesivo o inconveniente al patrimonio de la administración debemos decir que:

Descendiendo al caso en concreto, del material probatorio allegado, se acredita, que **CASUR** mediante Resolución No.4027 de fecha 11 de julio de 2017, reconoció al señor **WALTER NENCER FORERO ROJAS**, una asignación mensual de retiro, equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 23 de agosto de 2017, (Ver Carpeta expediente digital, archivo 01, páginas 20-22 y 24-25). Así mismo, se tiene acreditado que el convocante mediante petición de fecha 11 de febrero de 2020, solicitó a **CASUR**, el reajuste de su asignación de retiro, conforme a los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 desde su reconocimiento, según el aumento decretado para el personal en actividad del nivel Ejecutivo, inmediatamente anterior en cada año, en los ítems prestacionales de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, (Ver Carpeta expediente digital, archivo 01, página 14 y 28-29); solicitud que fue resuelta a través del Oficio No.546230 del 02 de marzo de 2020, por el cual **CASUR** negó el reajuste de la asignación de retiro del convocante, (Ver Carpeta expediente digital, archivo 01, páginas 14-19).

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, el convocante tendría derecho a que **CASUR** reajustara los incrementos de su asignación de retiro, situación que así aconteció en la liquidación aportada, pues reajusto la asignación de retiro para los años 2018 y 2019, incluyendo las partidas computables de la duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación, efectiva a partir del 23 de agosto de 2017, fecha en la que finalizó los tres meses de alta; así mismo No aplicó prescripción pue la misma no había operado, basándose en la certificación del índice del IPC DANE mes a mes, durante los años 2018 y 2019, suscitando concretamente el acuerdo, así:

**“...Valor de Capital Indexado 759.761
Valor Capital 100% 730.268
Valor Indexación 29.493
Valor indexación por el (75%) 22.120
Valor Capital más (75%) de la Indexación 752.388
Menos descuento CASUR -24.937
Menos descuento Sanidad -26.068VALOR A PAGAR 701.383...”**

Conforme a lo expuesto, la conciliación en mención, se ha de aprobar en los términos y condiciones que quedo consignado en el acta de conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el 14 de septiembre de 2020, entre el Convocante el señor **WALTER NENCER FORERO ROJAS** y la entidad Convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, conforme y en los términos consignados en el acta de conciliación realizada por el Ministerio Público.

SEGUNDO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes, fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia, para efectos de obtener su pago teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso.

Asunto: Conciliación Prejudicial
Convocante: Walter Nencer Forero Rojas
Convocado: CASUR
Radicación: 2020-00169

CUARTO: Previo háganse las anotaciones de rigor en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce de octubre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00170 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Gladys Longas
Accionado: ESE Hospital San Carlos de Aipe-Huila

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que en la demanda se identificaron como actos administrativos demandados, los siguientes:

“...Oficio OF-HSC-2019-266 del 13 de diciembre de 2019 y el OF-HSC-2020-34 del 17 de enero de 2020, emitido por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE H., mediante los cuales negó el reconocimiento y pago de los intereses de que tratan los artículos 11 y 12 de la Ley 432 de 1998 a la señora GLADYS LONGAS,...”.

Sin embargo, el último de ellos corresponde a la respuesta emitida por parte de la entidad demandada, respecto al oficio de fecha 29 de noviembre de 2019, mediante el cual se solicitó el vínculo legal de la accionante, fecha de ingreso, cargo que desempeño, salario devengado, fondo de cesantías al que pertenece, régimen legal aplicable, monto anual por concepto de cesantías, valor pagado por la empleadora y el fondo a título de intereses legales, la fecha en que la empleadora consignó las cesantías al fondo y si los intereses legales sobre cesantías es igual o diferente a los rendimientos financieros (Ver carpeta expediente digital, archivo 01 Demanda, página 56); en razón a ello, el **OF-HSC-2020-34 del 17 de enero de 2020**, únicamente hace referencia a que aporta certificación expedida por el área de Talento Humano de la demandada, la cual contiene lo referenciado anteriormente, (Ver carpeta expediente digital, archivo 01 Demanda, páginas 31-35).

En consecuencia, como este documento no resolvió de fondo lo pretendido con la demanda, es decir, no emitió pronunciamiento alguno en cuanto así le asiste derecho o no a la demandante, en cuanto al reconocimiento y pago de los intereses de sus cesantías, pues en la petición en mención, no se solicitó dicho ítem, por tanto, el oficio **OF-HSC-2020-34 del 17 de enero de 2020**, no tiene la connotación de acto administrativo; por consiguiente, no se identificaron con claridad los actos administrativos a demandar tanto en el escrito de demanda como en el poder; así como tampoco se aportó la notificación a la demandante, del acto administrativo **Oficio OF-HSC-2019-266 del 13 de diciembre de 2019**, la cual se requiere sea aportada, para efectos de caducidad en el proceso.

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00170 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Gladys Longas Vs ESE Hospital San Carlos de Aipe-Huila

Ahora bien, de conformidad a los términos del artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, a pesar de que sí se indicó el canal digital donde debe ser notificada la demandante y la entidad demandada, esto no se hizo bajo la gravedad del juramento.

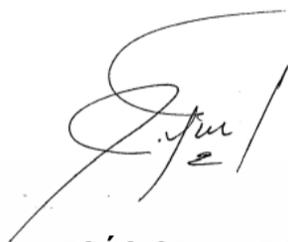
Finalmente, en el acápite de pruebas hace referencia a que allegó "...En un (1) folio, el Acta de No Conciliación expedido por la señora Procuradora 89 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Neiva..."; sin embargo, dicha acta no fue aportada.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

Y sobra advertir, que en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual forma, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Catorce de octubre de dos mil veinte
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00171-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gladys Salazar de Murcia
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **Gladys Salazar de Murcia**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8° y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00171-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Gladys Salazar de Murcia contra la Nación-- Ministerio de Educación Nacional-FOMAG

4.- RECONOZCASE personería para actuar al doctor **Cesar Augusto Cardoso González**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de octubre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00172 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Fabiola Triana Becerra
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **Fabiola Triana Becerra**, a través de apoderada judicial, contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8º y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00172 00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fabiola Becerra Triana contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional-FOMAG

4.- RECONOZCASE personería para actuar a la doctora **Carol Tatiana Quiza Galindo** como apoderada principal de la parte demandante y al doctor **Yobany Alberto López Quintero** como apoderado sustituto de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3° de esta norma.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00173-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Martha Inés Caicedo González contra la Nación— Ministerio de Educación Nacional-FOMAG

4.- RECONOZCASE personería para actuar a la doctora **Carol Tatiana Quiza Galindo** como apoderada principal y al doctor **Yobany Alberto López Quintero** como apoderado sustituto de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00174-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

José Ricardo Muñoz Romero contra la Nación— Ministerio de Educación Nacional-FOMAG

4.- RECONOZCASE personería para actuar a la doctora **Carol Tatiana Quiza Galindo** como apoderada principal y al doctor **Yobany Alberto López Quintero** como apoderado sustituto de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00176-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Angélica Coronado Losada contra la Nación— Ministerio de Educación Nacional-FOMAG

4.- RECONOZCASE personería para actuar al doctor **Yobany Alberto López Quintero** como apoderado principal y a la doctora **Carol Tatiana Quiza Galindo** como apoderada sustituta de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo JUZGADOS ADMINISTRATIVOS 002
Fijacion estado
Entre: 15/10/2020 y 15/10/2020

Fecha: 14/10/2020

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100220070032000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUBIA ROGERIA ORTEGA ORDOÑEZ	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 09:06:57.	14/10/2020	15/10/2020	15/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

Secretario Juzgado Segundo Administrativo
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de octubre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2007 00320 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Rubia Rogeria Ortega Ordoñez
Demandado: Caja Nacional de Previsión

Considera el despacho que la liquidación del crédito reportada por el Contador del Tribunal Administrativo del Huila (fl. 141-142 c. ejecutivo) se encuentra ajustadas a derecho, razón por la cual, al no haber sido objetada, se le imparte su **APROBACIÓN**, al tenor del numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **15 DE OCTUBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **028** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario